



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 19.671/2019/CA2 “G., M. c/ OSDE s/ amparo de salud”.
Juzgado n° 1. Secretaría n° 2.

Buenos Aires, 16 de julio de 2021.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada el 29 de octubre de 2020 (14:43 horas), concedido en ambos efectos el 3 de noviembre de 2020, contra la resolución del 27 de octubre de 2020, cuyo traslado fue contestado por la parte actora el 16 de junio de 2021;

Existen también apelaciones por honorarios del 28 de octubre de 2020 (por bajos) y del 29 de octubre de 2020 (por altos); y

CONSIDERANDO:

I. El 27 de octubre de 2020 la señora jueza de primera instancia declaró abstracta la presente acción de amparo, atento al fallecimiento de la actora acaecido el 6 de agosto de 2020 (cfr. fs. 104) e impuso las costas a la accionada vencida, en la inteligencia de que la peticionaria se vio obligada a promover la acción (ver sentencia interlocutoria en fs. 121/121/vta.).

Esa decisión fue apelada por OSDE, quien se agravió por entender que la resolución es arbitraria y nula, por falta de fundamentación. Asimismo, manifestó que al fallecer la actora, no podría considerarse a su parte como vencida. Sostuvo que la imposición de costas decidida resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 16.986. Por último, cuestionó los honorarios regulados al abogado de su contraria, por considerarlos elevados (ver escrito del 29/10/2020, en fs. 125/127).

II. En lo relativo a la imputación de arbitrariedad del pronunciamiento apelado, repárese en que la señora jueza de grado cumplió con el deber de aportar la fundamentación del fallo al exponer los fundamentos para decidir la suerte de las costas como lo hizo. En efecto, hizo mérito del reclamo extrajudicial previo al inicio del pleito, de resultado



infructuoso, y de la intimación judicial anterior al dictado de la medida cautelar, que tuvo el mismo destino.

Lo anterior basta para desestimar las quejas que hacen foco en la carencia de fundamentos de la decisión.

Dicho esto, cabe señalar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye fundamento suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir la suerte de las costas.

Por el contrario, es preciso examinar -en cada caso concreto- cuáles son los motivos que han conducido a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes pudo haber proyectado influencia para que la controversia finalizara de esa forma; todos elementos decisivos para determinar el grado de vinculación que pudiera existir entre el proceso y tales cuestiones (conf. esta Sala, causa 6383/16 del 18/06/19; Sala II, causa 3201/98 del 9/9/98 y 16.417/03, del 25/4/06 y sus citas, entre otras).

Desde este ángulo, el Tribunal ha resuelto que es improcedente la aplicación automática del principio establecido en la segunda parte del art. 14 de la ley 16.986, cuando se presentan circunstancias concretas y específicas que tornan inicuo el resultado de la aplicación de esa previsión legal (conf. Sala II causas 7332/01, del 9/5/02 y sus citas, 10.916/02 del 18/3/03, 2582/05, del 14/3/08).

Ello sentado, es apropiado advertir que la actora interpuso la demanda de autos ante la inobservancia de su reclamo extrajudicial (ver cartas documento obrantes a fs. 9 y 50/vta.) y que el objeto procesal perseguido solo fue satisfecho después de ordenada la medida cautelar de fs. 63/65, confirmada por este Tribunal a fs. 98/99.

Por consiguiente, no es dudoso afirmar que la recurrente no otorgó a la afiliada una vía adecuada para salvaguardar sus derechos, desde el momento en que la primera interpelación extrajudicial data del 27 de noviembre de 2019 (fs. 9), la demanda fue iniciada el 17 de diciembre de 2019 (cfr. fs. 20) y recién efectivizó la prestación requerida, como se dijo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

después del dictado de la medida cautelar. Y tal circunstancia demuestra que la promoción del juicio para lograr el fin perseguido –como lo resolvió la sentenciante-, halla fundamento en la conducta asumida por la apelante (cfr. Sala II causa 2906/03 del 4/4/06; esta Sala, causas 69887/17 del 22/3/21, 6344/2020, del 7/5/21, entre otras).

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:** desestimar la apelación del 29 de octubre de 2020 y confirmar la resolución del 27 de octubre de 2020, con costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Corresponde ahora tratar los recursos contra la regulación de honorarios interpuestos por el letrado apoderado de la parte actora (por bajos) y por la demandada (por altos):

Teniendo en cuenta el mérito, extensión y eficacia de la labor desarrollada, se elevan los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, doctor Luis Alberto Buscio a 20 UMAS –equivalentes hoy a \$99.560- (conf. arts. 16, 20, 29, 48 y 51 de la Ley 27.423 y Ac. CSJN 12/21)

Por la labor desarrollada en Alzada, se fijan los honorarios del doctor Luis Alberto Buscio en 6 UMAS –equivalentes hoy a \$29.868 (Art. 30 ley 27.423 y Ac. CSJN 12/21).

El señor juez Fernando A. Uriarte integra la Sala conforme a la resolución del Tribunal de Superintendencia de la Cámara n° 90/21, publicada en el C.I.J.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

